

**FALLO DE MAYORIA DICTADO POR LOS PROFESIONALES: MGTR. ANYELA STEFANIA HERMOSA JIMÉNEZ, DR. PRECIADO MIRANDA SEGUNDO Y AB. ROMERO OJEDA ULBIO JUNIOR**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-** Loja, 12 de septiembre del 2023.- Las 14h00.- **VISTOS:** Dentro del pliego peticiones Nro. 309940, suscitado entre los señores Eduardo Morocho Suriaga, Junior Mendieta Jaramillo, Victoriano Merchán Toarez, José Porras Rueda, Santos Bustamante Elizalde, Henry Márquez Córdova, en calidad de miembros del COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTAILLADO DEL CANTÓN SANTA ROSA "EMAPASR-EP" y el Ing. OSCAR SOLANO PINEDA, en calidad de Gerente General de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Santa Rosa "EMAPASR-EP", conforme justifican con la documentación que consta en el proceso y está contenido principalmente en los siguientes puntos: "(...) 6.- Nuestra empleadora no ha cumplido con la LEY ESPECIAL Y OBLIGATORIA como es el anotado en el contrato colectivo de trabajo PRORROGADO ya que, NO ha reliquidar los valores de la Clausulas Económicas y Sociales las que, debe pagarse los valores que le corresponde a todos los trabajadores cuyas clausulas del incumplimiento a continuación anotamos: a) El pago de valores adeudados por concepto de retroactivo. b) La empresa se niega a irrespeter la disposición de la Clausula Primera del Segundo Contrato Colectivo, aduciendo que eso no tienen ninguna razón para la institución. c) La empresa no quiere cumplir con la Clausula Segunda del Segundo Contrato Colectivo, manifestando que para la institución no es válida la consideración puntualizada en el contrato. d) La empresa manifiesta que no reconoce la Clausula Tercera del Segundo Contrato Colectivo, creando un malestar para los trabajadores de la empresa y pone en peligro la estabilidad de los obreros de la institución. e) La empresa se niega en reconocer al representante de la organización de conformidad con lo establecido en la Clausula Séptima del Segundo Contrato Colectivo. e) Que, se respete la CLAUSULA VIGESIMA QUINTA DEL SEGUNFO CONTRATO COLECTIVO.- BONIFICACION POR JUBILACION, y se haga la revisión y reliquidación al compañero JOSERAMIREZ MOTOCHÉ, como se ha venido haciendo con todos los trabajadores que se han jubilado en la Empresa y hoy se pretende violentar los derechos adquiridos del trabajador, pretendiendo aplicar un nuevo plan maestro que nunca fue socializado ni contemplado en la Contratación Colectiva vigente. f) Revisión, reliquidación y el pago inmediato de los recargos de los sábados y domingos de conformidad con la CLAUSULA DECIMA QUINTA JORNADAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO, de acuerdo con que establece el Art. 55 numeral 4 del Código del Trabajo, a todos los trabajadores, que haya realizado dichas jornadas desde el año 2016, a los trabajadores operadores de la empresa. g) La empresa no ésta cumpliendo con la CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA: - SEGURUDAD E HIGIENE DEL SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO Y, de conformidad con los dispuestos en el Art. 343 del Código del Trabajo, que los representantes del Comité de Seguridad e Higiene, estará representado por la Empresa y el Comité de Empresa de los trabajadores y esto no se cumple par parte de la empleadora. h) La empresa no está cumpliendo con la CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA SUBSIDIOS DEL Segundo Contrato Colectivo, al negarse pagar el valor de 4 dólares por concepto de alimentación a grupo de trabajadores desde los años 2019. i) La empresa no está cumpliendo con la CLAUSULA DECIMA NOVENA DEL SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO. - INCREMENTO SAALARIAL. - al negarse a pagar los 13 dólares a grupo de trabajadores porque alega que, no tienen derecho y de esta manera pretende deshorrar la RESOLLICION DEL FALLO POR UNANIMIDAD DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2021 EN LA CIUDAD DE LOJA. j) La empresa no está cumpliendo con la CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA DEL SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO; esto es, no hace ninguna gestión ante el SECAP DE EL ORO, para que dicte cursos a los trabajadores y se puedan capacitar para dar un mejor servicio a la ciudadanía del Cantón Santa Rora. k) La empresa no está cumpliendo con la CLAUSULA VIGESIMA TERCERA DEL SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO. - ROPA DE TRABAJO, no entrega la ropa a los trabajadores y se niega pagar los valores de acuerdo con lo que establece la ley a cada trabajador de los años 2021, y 2022. l) La empresa debe dar cumplimiento al descuento del 3% a un grupo de trabajadores que se beneficiaron con la SEGUNDA DISPOCIONES GENERALES DEL CONTRATO, para de esta manera cubrir los gasto que ocasión la negociación del segundo contrato colectivo al Comité de Empresa de los Trabajadores. (...)"

Notificado el empleador con el pliego de peticiones, comparece dentro del término legal

conforme consta a fojas 114 a 120 del expediente y está contenido en los siguientes puntos: "(...)  
5.-Lo manifestado por el Secretario del Comité de empresa en el punto Nro. 6, literal a) del Pliego de peticiones es falso, toda vez que se les pago a los trabajadores lo manifestado en el contrato colectivo Clausula DÉCIMA NOVENA.- DE INCREMENTO SALARIAL. 6.-Lo manifestado por el secretario del comité de empresa en el Nro. 6 literal b) del pliego de peticiones es cierto, toda vez que no podríamos irrespetar ha CLASUSULA PRIMERA en el SECUNDO CONTRATO COLECTIVO, la misma que deben ser respetadas en su integridad. 7.- Lo manifestado por el Secretario del Comité de empresa en el punto Nro. 6, literal c), del Pliego de peticiones es falso, toda vez que el trabajador en mención es secretario del Comité de Empresa que tienes 32 agremiados, es decir menos de la mitad de trabajadores que laboral en EMAPASR-EP, por lo que mal hace al pretender hablar que representa a todos los trabajadores, y peor aún acusar sin fundamento de poner en peligro la estabilidad de los obreros. 8.-Lo manifestado por el Secretario del Comité de empresa en el punto Nro. 6, literal e) del Pliego de peticiones es confuso en lo que estableces que "...la empresa se niega en reconocer al presentante de la organización...", toda vez que en el gremio de trabajadores no existe esa curul que manifiesta el secretario del comité de empresa. 9.- Lo manifestado por el Secretario del Comité de empresa en el punto Nro. 6, literal e) (segunda e del Pliego de peticiones es falso, toda vez que las se ha dado cumplimiento a la CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA DEL SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO. – BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, en el caso del señor JOSÉ RAMÍREZ MOTOICHE, se ha realizado el cálculo conforme al contrato colectivo y estudio actuarial vigente en le EMAPASR-EP, por lo cual el beneficiario de la jubilación en el año 2021 no ha presentado reclamo, per encontrarse su liquidación apegada a derecho. 10.- Lo manifestado por el Secretario del Comité de empresa en el punto Nro. 6, literal f del Pliego de peticiones, se ha venido cancelando a los trabajadores que realizan horas jornadas suplementarias y extraordinarias de acuerdo a los establecido en el Art. 55 numeral 4 del Código del Trabajo. 11.- Lo manifestado por el Secretario del Comité de empresa en el punto Nro. 6, literal g) del Pliego de peticiones es falso, se ha venido cumpliendo con la CLAUSULA TRUGESIMA PRIMERA.- SEGURIDAD E HIGUIENE... 12.- Lo manifestado por el Secretario del Comité de empresa en el punto Nro. 6, literal h) del Pliego de peticiones es falso, debido a que se cancela a todos los trabajadores que tienen ese beneficio... 13.- Lo manifestado por el Secretario del Comité de empresa en el punto Nro. 6, literal h) del Pliego de peticiones es falso, se ha dado cumplimiento a la clausula DECIMA NOVENA: INCREMENTO SALARIAL, a todos los trabajadores que ostentan ese beneficio, pago que se realice de manera inmediata a los mismos. 14.- Lo manifestado por el Secretario del Comité de empresa en el punto Nro. 6, literal j) del Pliego de peticiones es falso, el trabajador desconoce de las actividades de capacitación que la empresa realiza porque el mismo no asiste. Con el Técnico de Seguridad Ocupacional, se ha capacitado y certificado al mayor número de trabajadores para mejorar sus conocimientos; para el presenta año se tiene un cronogratna de capacitaciones con organismo: calificados y autorizados por el S ERCOP, ya que las compras públicas, y consultoría se las realiza apegado a las normas del SERCOP. 15.- Lo manifestado por el Secretario del Comité de empresa en el punto Nro. 6, literal k) del Pliego del peticiones es falso, jamás la empresa se ha negado a dotar de ropa de trabajo a los trabajadores de la empresa, tal es el caso que año tras año se realiza la compra respectiva para los mismo, por lo cual en el presente ario 2022 ya nos encontramos en el trámite pan compra de vestimenta de trabajo para ellos trabajadores de la EMAPASR-EP, la misma que se viene realizando de acuerdo a la planificación presupuestaria. A los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, se le adeuda una vestimenta de trabajo correspondiente al año 2020... 16.- Lo manifestado por el Secretario del Comité de empresa en el punto Nro. 6, literal l) del Pliego de peticiones es falso, se está descontando a los trabajadores agremiados al COMITÉ DE EMPRESA de acuerdo al a la CLÁUSLLA QUINTA. - NUMERO DE TRABAJADORES Y AFILIADOS, A LA SEGUNDA DISPOSICIÓN.- CUOTAS SINDICALES, teniendo en cuenta lo manifestado por el Art. 42 No. 21 del Código del Trabajo. 17.- Lo manifestado por el Secretario del Comité de empresa en el punto Nro. 7 del Pliego de peticiones es falso, realizando acusaciones sin fimdamento. 18.-Lo manifestado por el Secretario del Comité de empresa en el punto Nro. 8 del Pliego de peticiones es verdad que hemos mantenido conversaciones, para un mejor ambiente laboral, pero el secretario ha mantenido una conducta hostil, pretendiendo a la fuerza obtener beneficios para su gremio laboral, por encima del beneficio común de los 71 trabajadores que laboran en la empresa. Incluso llegando a calumniar y difamar a las autoridades; de la empresa, el secretario general y algunos miembros de su gremio laboral en sus redes sociales y mallos radiales, calo un perjuicio para la empresa, y más aun olvidándose de sus lineamientos contemplados en sus estatutos. (...)" El Tribunal de Conciliación y Arbitraje integrado en primera instancia dentro de la presente causa, constante a

fojas 3300 a 3310, lo resuelto (sin fecha) dentro de este caso. A fojas 3320 a 3324 comparece el Ing. Oscar Santiago Solano Pineda en calidad de gerente general de la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SANTA ROSA EMAPASR EP, en el que presentan el Recurso de Nulidad y Apelación principalmente en los siguientes términos: **NULIDAD:** "(...)De la revisión del proceso se evidencia que existe violación al debido proceso, debido a que se ha coartado el derecho que tiene mi representada a escoger su defensa técnica (DESIGNAR SUS PROPIOS VOCALES PRINCIPALES Y SUPLENTE) y que mejor les convenga a los intereses de mi representada, de conformidad con el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: letra a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...". Y además se ha violado una de las garantías jurisdiccionales, establecida en el art 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en su letra "d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.". En fecha martes 17 de enero del 2023, a las 11h17, se dictó el auto de sustanciación, el mismo que es notificado a mi representada, indicando en su punto PRIMERO en su parte específica lo siguiente "...al tenor de lo proscrito en el art. 472 del Código del Trabajo, se conmina a las partes a que nombren dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a los vocales principales y suplentes, quienes a su vez se posesionarán dentro de las veinticuatro horas de haber conocido su designación...". Mediante Documento Nro. MDT-DPTSPOM-2023-0317-E de fecha 18-01-2023, presentado ante la Delegación Provincial del Trabajo y Servicio Público de El Oro — Machala, en el que designé a mis vocales principales 1) GERARDO ONOFRE ENCARNACIÓN BRAVO con Cc. 0704341957, 2) RICARDO JAVIER TRIVIÑO MUÑOZ con Cc. 0704268283, y a mis vocales suplente 1) JOSÉ ERNESTO LAPO MAZA con Cc. 1102995642, 2) CRISTHIAN JONATHAN CUEVA GAONA con Cc. 0705023521, para que me representen dentro del presente Conflicto Colectivo. En fecha 24 de enero de 2023, a las 11h17, se dictó el auto de sustanciación de la causa 309940, el mismo que es notificado a mi representada, indicando en su punto PRIMERO lo siguiente "...agréguese a los autos el memorial MDT-DPTSPOM-2023-0317-E, de fecha 18 de enero de 2023, documento con el cual la parte accionada designa los vocales tanto principales como suplentes para su respectiva posesión. (.1 TERCERO: ...se pone en conocimiento de los sujetos en relación jurídica procesal que sus vocales tanto principales como suplentes deberán dar cumplimiento a lo proscrito en el Art. 472 del Código del Trabajo, en tal razón comparecerán para que tomen posesión de sus designaciones. CUARTO: Póngase en conocimiento de los sujetos en relación jurídica procesal el presente auto: - CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE...". Como se puede evidenciar se acepta la designación de los vocales principales y suplentes de la parte accionada, y se hace mención a lo establecido en el art. 472 del Código del Trabajo; para lo cual es necesario tener en cuenta lo establecido en el art. 3 del Código General de Proceso, que indica que "Dirección del proceso. La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas." (lo subrayado me pertenece); es notorio que en este auto de sustanciación el inspector despacha su auto de sustanciación, y dispone que el mismo se cumpla y notifique a los sujetos en relación jurídica procesal, es decir a la parte trabajadora y empleadora, como es legal, al ser parte procesal todos los autos, providencias y resoluciones deben ser notificadas, por el principio de publicidad e igualdad de los sujetos procesales; pero hay que notar, que jamás solicita o menciona que se notifique a los vocales principales y suplentes que me representaran en este Conflicto Colectivo, por lo cual sea violentado el derecho de mi representada a un debido proceso imparcial y oportuno. Mediante Documento Nro. MDT-DPTSPOM-2023-0715-E de fecha 10-02-2023, presentado ante la Delegación Provincial del Trabajo y Servicio Público de El Oro Machala en el que se manifiesto que "...concomitantemente con lo dispuesto por el Art. 472 del CT, a fin de que se dé cumplimiento a la precipitada norma legal, de la manera más comedida solicito, se sirva notificar a los vocales designados en sus respectivos correos correos...", es decir se agrega los correos electrónicos de los vocales principales y suplentes porque a la fecha de presentación del documento en mención, no se les había notificado correctamente, teniendo en cuenta que los vocales no son sujetos procesales dentro del Conflicto Colectivo del Pliego de Peticiones. En fecha 15 de febrero de 2023, a las 17h00, se dictó el auto de sustanciación de la causa 309940, el mismo que es notificado a mi representada, indicando en su punto PRIMERO lo siguiente

"...De la revisión procesal a fojas 269 se ha emitido el auto de sustanciación con el cual se ha dispuesto que al tenor de lo proscrito en el Art. 472 del Código del Trabajo los vocales se posesionen ante el suscrito; si revisamos el memorial MDT-DPTSPOM-2023-0317- E, la parte accionada ha nombrado los vocales, con fecha 18/01/2023; y la parte accionante con memorial MDT-DPTSPOM-2023-0317-E, de fecha 18/01/2023, ha designado sus vocales; por tal razón a la emisión del auto de fecha 24 de enero de 2023, tenían 24 horas para posesionarse, lo cual no ha ocurrido, por tal razón al tenor de lo proscrito en el Art. 473 ibidem corresponde al suscrito designar los mismos, por consiguiente se solicitará a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, la nómina de profesionales del derecho para con base en aquello designar a los profesionales que serán designados como vocales dentro del pliego de peticiones para resolver la presente causa...". Es decir, el Inspector del trabajo, Abg. Danilo Calero Mora, quien era el director del proceso del Conflicto Colectivo, de conformidad con el art. 3 del Código General de Proceso, haciendo caso omiso a la petición de notificar a sus correos electrónicos a los vocales designados por mi representada para que tengan conocimiento del trámite y se posesión de conformidad a lo establecido en el art. 472 del Código del Trabajo el mismo que manifiesta taxativamente "Sometimientto del conflicto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje. - Recibido el expediente por el inspector del trabajo, éste ordenará que las partes nombren dentro de cuarenta y ocho horas, a los vocales principales y suplentes, quienes se posesionarán ante tal funcionario dentro de las veinte y cuatro horas de haber conocido su designación". (lo subrayado y resaltado me pertenece), como se puede apreciar la norma es clara y establece que los vocales deben posesionarse dentro de las veinte y cuatro horas de haber conocido su designación, por lo cual, al no ser parte procesal debían ser notificados conforme el art. 65 del Código Orgánico General de Procesos, solo a partir de ese momento ellos podían haber tenido conocimiento de su designación, y estaban obligados a cumplir con lo establecido en el art. 472 del Código del Trabajo. De autos se puede evidenciar que no hay constancia procesal de que el Inspector del Trabajo Abg. Danilo Calero jamás haya notificado a los vocales designados por mi representada. Mediante Documento Nro. MDT-DPTSPOM-2023-0842-E de fecha 22-02-2023, presentado ante la Delegación Provincial del Trabajo y Servicio Público de El Oro — Machala en el que se manifestó que "de los autos de sustanciación emitidos por su autoridad dentro del presente proceso, no hay constancia de haber dado conocimiento de la designación a los vocales principales y suplentes, para que ejerzan su derecho de posesionarse como indica la precitada norma legal; es decir no hay constancia de notificación a los vocales. (...) Por lo expuesto; con a finalidad de incurrir en violaciones procesales, y por principio de Lealtad procesal, solicito señor Inspector del Trabajo, se tenga en consideración lo solicitado en mi escrito inmediato anterior, y se notifique a los vocales principales y suplentes en sus respectivos correos electrónicos para que se posicionen ante su autoridad confirme a la Ley...". Es decir, avizoré al Inspector del trabajo de violaciones procesales en el momento oportuno, el mismo que hizo caso omiso, continuando con la sustanciación de la causa. En fecha 04 de abril de 2023, a las 14h49, se dictó el auto de sustanciación de la causa 309940, el mismo que es notificado a mi representada, indicando en su parte específica en el punto SEGUNDO lo siguiente "dada las atribuciones legales conferidas al suscrito, este considera la designación los siguientes profesionales: AB. CARLOS RAMIREZ ASIUDILLO y LUIS JAVIER CARRION QUEZADA, como vocales principales; quienes contarán con sus respectivos suplentes siendo designados los abogados RONALD DAMIAN RAMON ESPINOZA, JOHNY GUAMBUGUETTE TORRES: estos para la parte accionada; y para la parte accionante se ha designados como vocales principales a los abogados NICOLAY BOLIVAR ORDOÑEZ ALVARADO y HOLGER ORTUÑO YUNGAICELA quienes contarán con sus suplentes abogados LUIS ARTURO MARTÍNEZ GIRON, y LUIS WASHINGTON JIMENEZ LEON. TERCERO: - A los prenombrados profesionales se los notifica con este auto a los correos electrónicos, convocándolos para que tomen posesión de sus designaciones, dentro de las siguientes veinticuatro horas de haber conocido su designación, esto al tenor de lo proscrito en el Art. 472 del Código del Trabajo: para lo cual deberán concurrir hasta las instalaciones de la Delegación Provincial de Trabajo y Servicio Público de El Oro, con sede en la ciudad de Machota, ubicada en las calles Tarqui, entre Bolívar y Pichincha. edificio Nagua Nagua segundo piso alto, en horario de 08h00 a 16h00. para la toma de la posesión..." (lo subrayado me pertenece). Como se evidencia en este auto de sustanciación el director del proceso conforme el art. 3 del COGEP, Abg. Danilo Calero Mora, si cumple con sus funciones, y es más diligente al disponer que a los vocales se los notificará en los correos electrónicos para que den cumplimiento a lo establecido en el art. 472 CT, y además de la revisión procesal consta la notificación mediante correo electrónico a los vocales que integrarán el tribunal de conciliación y arbitraje que designo arbitrariamente y violando el debido proceso el señor Inspector del Trabajo Abg. Danilo Calero

Mora... APELACIÓN.- En la resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en fecha 06 de julio del 2023 (según consta en documento enviado por Inspector de Trabajo), y notificado a mi representada en fecha 10 de julio de 2023 por correo electrónico, en la que DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR EL PLIEGO DE PETICIONES presentado por el COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SANTA ROSA EMAPASR-EP, en contra de su empleador EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SANTA ROSA EMAPASR-EP, apelo dicha resolución amparada en el art. 481 del Código del Trabajo, en los siguientes términos: 1. En la resolución del conflicto colectivo en el punto 3.4.3, del pliego de peticiones letra O se ha solicitado lo siguiente: "Revisión, reliquidación, y el pago inmediato de los recargos de los sábados y domingos de conformidad con la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - JORNADAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO, de acuerdo con que establece el Art. 55 numeral 4 del Código del Trabajo, a todos los trabajadores, que haya realizado dichas jornadas desde el año 2016, a los trabajadores operadores de la empresa" (lo resaltado me pertenece). El Tribunal de Conciliación ha resuelto por unanimidad conceder con lugar este requisito, y para ello ha mencionado tener en cuenta el art. 50, 55 de Código del Trabajo, sin observar lo manifestado por mi representada en la etapa probatoria, en cuanto hago mención que el Segundo Contrato Colectivo producto de la presentación del Pliego de peticiones, es referente a los años 2018, 2019. Por lo cual no estoy de acuerdo con la misma, debido a que el pliego de peticiones no cumple con los requisitos mínimos de art 468 de Código del Trabajo en el manifiesta que "Suscitado un conflicto entre el empleador y sus trabajadores, éstos presentarán ante el inspector del trabajo, su pliego de peticiones concretas." (Lo subrayado y resaltado me pertenece), y además la petición que realiza el comité de empresa es extrapetita debido a que pide se reconozcan derechos desde el año 2016, cuando el pliego de peticiones que reclama corresponde al contrato Colectivo de los años 2018-2019, lo cual el Tribunal a inobservado estas inconsistencias y no ha valorado la prueba presentada por mi representada de manera correcta, por lo cual apelo esta decisión ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje. 2.- En la resolución del conflicto colectivo en el punto 3.4.5, del pliego de peticiones letra h) se ha manifestado que "La empresa no está cumpliendo con la CLASUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SUBSIDIOS del Segundo Contrato Colectivo, al negarse a pagar el valor de 4 dólares por concepto de alimentación a trabajadores desde los años 2019.", por lo cual en etapa probatoria demostré que la petición no es clara, ni concreta; el comité de empresa no determina con claridad a que trabajadores desde los años 2019 se ha negado a pagarles este rubro, prestándose para ser interpretada de manera extensa la petición, y pese aquello he demostrado en el momento procesal probatorio que el no pago de este rubro se debe a trabajadores de contratos eventuales que como es de conocimiento son contratos con un tiempo de culminación perentorio, y además no estoy de acuerdo con la misma debido a que el pliego de peticiones no cumple con los requisitos mínimos de art 468 de Código del Trabajo, es decir el pliego de peticiones no es concreto; por lo cual el Tribunal de Conciliación a inobservado estas inconsistencias y no ha valorado la prueba presentada por mi representada de manera correcta, y en su conjunto, toda vez que en su resolución no precisa ha que trabajadores se les debe pagar el supuesto rubro reclamado en el pliego de peticiones, por lo cual apelo esta decisión ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje. 3.- En la resolución del conflicto colectivo en el punto 3.4.6, del pliego de peticiones letra l) se ha manifestado que "La empresa no está cumpliendo con la CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA DEL SUGUNDO CONTRATOCOLECTIVO.- INCREMENTO SALARIAL, al negarse a pagar los 13 dólares a un grupo de trabajadores porque alega que, no tiene derecho y de esa manera pretende deshonor la RESOLUCIÓN DEL FALLO POR UNANIMIDAD DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2021 EN LA CIUDAD DE LOJA." (Lo resaltado me pertenece), en etapa probatoria manifesté y demostré que la petición no es clara, ni concreta, prestándose para interpretación extensiva, sin embargo, demostré haber dado cumplimiento al pedido de esa cláusula con los trabajadores sujetos de ese derecho. El comité de empresa solicita el pago de 13 dólares taxativamente, lo que es incorrecto porque en el segundo contrato colectivo del año 2018-2019, se realizó un incremento salarial de 5 dólares en el año 2018, y de 8 dólares en el año 2019; pretendiendo el Comité de Empresa confundir en la decisión al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que el Tribunal cae en el error y abusivamente hace una INTERPRETACIÓN EXTENSIVAMENTE a la reclamación del pliego de peticiones y por unanimidad considera con lugar ese requerimiento, sin determinar con precisión que trabajadores tienen ese derecho, y desde cuándo. Por lo cual apelo esta decisión ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, por haberse realizado una interpretación extensiva

del derecho que se reclaman en el pliego de peticiones, no habiendo precisado con exactitud los sujetos del derecho reclamado, y no haber valorado mi prueba presentada en su conjunto. 4.- En la resolución del conflicto colectivo ene' punto 3.4.8, del pliego de peticiones letra l) solicitan que "la empresa debe dar cumplimiento al descuento del 3% a un grupo de trabajadores que se beneficiaron del segundo Contrato Colectivo, de acuerdo con la SEGUNDA DISPOSICIONES GENERALES DEL CONTRATO, para de esa manera cubrir los gastos que ocasiona la negación del segundo contrato colectivo al Comité de Empresa de los Trabajadores", en etapa probatoria demostré documentadamente que se está descontando el valor del 3% a 32 trabajadores asociados al Comité de Empresa tal como consta en el contrato colectivo del años 2018-2019, a pesar de que la petición no es clara, debido a que el comité de empresa reclama que se descuenta el 3% a un grupo de trabajadores que se beneficiaron del segundo contrato colectivo (sin precisar que grupo de trabajadores), y desde cuándo se debe descontar lo solicitado, porque la petición la realizan para cubrir gastos que se ocasionaron por la negociación de un contrato colectivo; los dirigentes del comité de empresa pretenden lucrar negociando contratos colectivos, olvidándose que los derechos adquiridos en un contrato colectivo son derechos sociales que alcanza la clase obrera para todos, estén o no sindicalizados; para ello en etapa probatoria demostré la existencia de otro gremio sindical denominado "Sindicato Único de Trabajadores de EMAPASR-EP", por lo cual es necesario observar lo manifestado en el art. 447, Num. 7, Inc. 2, para no violentar los derechos de todos los trabajadores (estos trabajadores deciden aportar a su propia organización sindical). Pese a aquello, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje inobservo lo manifestado y probado, declarando este derecho por votación unánime de sus vocales, violando los derechos de los demás gremios laborales, y sin precisar en su resolución a que grupo de trabajadores se debe descontar, debido a que esa fue la base de esta petición y conflicto, por cuanto en la CLAÚSULA SEGUNDA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL CONTRATO COLECTIVO 2018 — 2019, no es precisa, y no establece a quienes se procederá a descontar el porcentaje fijado, generando conflicto a la hora de su aplicación, por lo cual apelo esta decisión ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, por haberse realizado una interpretación extensiva del derecho que se reclama en el pliego de peticiones, no habiendo precisado con exactitud los sujetos del derecho reclamado, y no haber valorado mi prueba presentada en su conjunto. La observación obligatoria del debido proceso, nos transporta a respetar la garantía a la seguridad jurídica, (artículo 82 de la Constitución de la República), y por tanto las normas de carácter ordinario. Dentro de la tramitación de esta causa NO se ha vigilado cumplir con el debido proceso y se ha lesionado la seguridad jurídica de mi representada (...)" . Mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023; a las 16h43, el Danilo Gabriel Calero Mora, en calidad de Inspector Provincial del Trabajo de El Oro, concede y se eleva el proceso a la Dirección Regional del Trabajo, al amparo del Art. 482 del Código del Trabajo. Mediante providencia de fecha 03 de Agosto de 2023, a las 12h20, la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, Mgtr. Anyela Stefanía Hermosa Jiménez, avoca conocimiento del presente pliego de peticiones, disponiendo que las partes designen vocales. Se convoca mediante providencia de fecha 05 de septiembre del 2023, a las 09h15, a los señores vocales principales y suplentes, y a las partes a la diligencia de Audiencia de Conciliación que se llevará a cabo el día Jueves, 07 de septiembre de 2023, a las 10h00. Siendo el día y la hora señalada se lleva a cabo la diligencia de Audiencia de Conciliación, con la presencia e intervención de las partes debidamente acreditadas, conforme lo establece el Art. 475 del Código del Trabajo. Dentro de la Diligencia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje procede a sentar las Bases de Conciliación las mismas que se dictan por unanimidad, las mismas que son aceptadas por las partes tanto trabajadora como empleadora. El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje se auto convoca para dictar el fallo, el mismo que se llevará a cabo el día martes, 12 de septiembre de 2023, a las 14H00. Siendo el día y hora señalada se instala el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, conformado por los señores: Mgtr. Anyela Stefanía Hermosa Jiménez, Presidenta del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, y por los vocales: Dr. Segundo Preciado Miranda, Ab. Ulbio Junior Romero Ojeda, Ab. Fabricio Xavier Vázquez Jadán, Gerardo Onofre Encarnación Bravo, en calidad de vocales principales, actuando como secretaria la Mgtr. Sandra Torres, servidora de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja; con estos antecedentes, encontrándose la causa en estado de resolver de conformidad con el Art. 495 literal c) parte primera del Código de Trabajo, el Tribunal formula las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Que el presente proceso se le ha dado el trámite establecido en la Ley, no habiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie su procedimiento por lo que se le declara su validez. **SEGUNDO:** El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, por Mandato Constitucional, es el organismo que tiene competencia exclusiva para conocer, tramitar y resolver en segunda y

definitiva instancia el conflicto surgido entre el Comité de Empresa de los trabajadores de la Empresa Pública de Agua Potable de Santa Rosa y su empleador. **TERCERO:** Al Tribunal de alzada le corresponde única y exclusivamente pronunciarse sobre los puntos que se apelan. **CUARTO:** El numeral 8 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere al ejercicio de los derechos debe regirse por los siguientes principios: "8.- *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*". Esto relacionado con lo que dispone el Código del Trabajo, en el artículo 5: "Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos." **QUINTO.-** El Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **SEXTO.-** El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." **SEPTIMO.-** El Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la aplicación de los principios de derecho de sindicación y de negociación colectiva (Entrada en vigor: 18 julio 1951), en su Art. 1 dispone: "1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo."; y, en su Art. 4, sitúa: "Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo." **OCTAVO.-** En el Libro Cuarto, Título Décimo Segundo del Código Civil Ecuatoriano, encontramos el Art. 1561 que dispone: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." **NOVENO.-** Conocido es por las partes que durante el proceso de negociación debieron observar bajo su responsabilidad la normativa vigente para la contratación colectiva, constante en los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 8, decretos ejecutivos 1701 y 225 que lo reforma, así como en los acuerdos ministeriales que regulan la contratación colectiva, correspondiéndole en esta instancia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje pronunciarse sobre los puntos en conflicto. **DÉCIMO.-** En el presente caso, existe un contrato colectivo legalmente celebrado entre el Comité de Empresa y la Empresa Pública de Agua Potable Alcantarillado del Cantón Santa Rosa EMAPASR EP, el cual ha sido celebrado observando las solemnidades que establece el Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes, es de cumplimiento obligatorio para los suscriptores. **DECIMO PRIMERO.-** 11.1 El ejercicio de la actividad de la Administración Pública, se desarrolla en el campo del derecho público, y como tal el principio de legalidad constituye el eje rector de la actuación de todas las Instituciones del Estado. 11.2.- Este principio está recogido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)". 11.3.- En las Resoluciones del Tribunal Constitucional, 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006): "Se la señala como derecho fundamental en el artículo 23 numeral 26 (82) de la Constitución Política. La seguridad jurídica, como es de conocimiento general, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos, mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos y contratos y que estos no han de ser sino los que prescribe la norma vigente a la fecha de la ejecución de nuestros actos o de la celebración de los contratos, para realizarlos en los términos prescritos en la norma para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos y que podrían surtir según la ley." 11.4.- En aplicación de este principio de legalidad, y por mandato del literal a) constante en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público, al Ministerio de Relaciones Laborales (Ministerio del Trabajo) se le otorga como competencia exclusiva, ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público; en ejercicio de esa competencia, es al Ministerio de Relaciones Laborales (Ministerio del Trabajo) a quien le corresponde establecer los pisos y techos de las remuneraciones mensuales que en forma anual debe percibir cada trabajador, previo informe del Ministerio de Finanzas. Esta competencia el Ministerio del Trabajo, la ha

venido ejerciendo en forma constante cada año, estableciendo mediante Acuerdos Ministeriales los montos mínimos o máximos de las remuneraciones que pueden percibir los trabajadores en los diferentes niveles, actos normativos que son de observancia obligatoria por todas las entidades que conforman el sector público; **DÉCIMO SEGUNDO.**- La Corte Constitucional ya se ha pronunciado en un caso similar dentro de la SENTENCIA N.º 207-17-SEP-CC, dentro del CASO N.º 0949-13-EP, expedida con fecha 30 de junio de 2017, la misma que me permite poner en su conocimiento y en su parte pertinente establece: *"En tal sentido, la Corte colige que la falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal -principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia-, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional. Ello siendo que tal desconocimiento implica que el sujeto procesal se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente. De este modo, en la medida en que los órganos jurisdiccionales, a través de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico y previamente indicados por los sujetos procesales, aseguren la notificación de lo ordenado en la tramitación de la causa, y esto se encuentre planamente justificado, habrán garantizado, al menos mínimamente el derecho a la defensa. Al respecto, al analizar el primer problema jurídico esta Corte evidenció que ciertamente existió una inconsistencia al momento de realizarse las respectivas notificaciones dentro del juicio de casación N.º 78-2011, en tanto unas providencias fueron notificadas tanto al casillero judicial y al correo electrónico, mientras que otras providencias fueron notificadas solo al casillero judicial. Razón por la cual, corresponde determinar sobre la base de las consideraciones jurídicas expuestas, si tal inconsistencia llega a vulnerar el derecho a la defensa hasta volverlo materialmente impracticable o lo limita de forma desproporcionada.* **DECIMO TERCERO.**- El artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos COGEP dice: "Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal." **DÉCIMO CUARTO.**- Constante a fojas 255, mediante providencia de fecha 17 de enero del 2023 el Inspector provincial de Trabajo de El Oro, solicita que las partes designen vocales para la conformación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de tal forma que mediante documento constante a fojas 257 a 258, la parte empleadora designa como vocales a los señores Gerardo Onofre Encarnación Bravo y Ricardo Javier Triviño Muñoz, en calidad de vocales principales y a los señores José Ernesto Lapo Maza y Cristhian Jonathan Cueva Gaona, en calidad de vocales suplentes; mediante providencia de fecha 24 de enero del 2023, constante a fojas 269, debidamente notificada a las partes a las partes en los domicilios judiciales xavim\_0204@hotmail.com, morochoxavier188@gmail.com, fmanjarresp@yahoo.es, de la parte trabajadora y a los correos gerencia@emapasr.gob.ec, secretaria@emapasr.gob.ec, juridico@emapasr.gob.ec, j.estalinvaca@gmail.com, según razón sentada del proceso, el inspector de Trabajo de El Oro Ab. Danilo Gabriel Calero Mora, dispone que los vocales designados por las partes de conformidad a lo establecido en el Art. 472 del Código del Trabajo comparecerán para tomar posesión de su designación, es decir, las partes tanto trabajadora como empleadora debieron comunicar a los vocales designados la disposición dictada por la autoridad del trabajo de El Oro, en razón de que las partes no han señalado domicilio judicial para notificarles, es así que como obra del expediente los vocales designados por las partes no se posesionan en el término establecido en el Art. 472 del Código del Trabajo ni tampoco esta norma da la posibilidad de que se amplíe el término, es más la EMAPASR EP y el Comité de Empresa de trabajadores tuvieron pleno conocimiento de la disposición dictada por la autoridad que conoce el trámite; Una vez que ha transcurrido en demasía el término estipulado en el Art. 472 del Código del Trabajo, con fecha 10/02/2023, de manera extemporánea la parte empleadora presenta un escrito señalando correos electrónicos para los vocales designados, escrito que despachado y agregado al proceso sin embargo no surte ningún efecto legal, por cuanto el término para la posesión de los vocales ya feneció, en consecuencia, siendo que toda notificación legítimamente realizada a los correos electrónicos gerencia@emapasr.gob.ec, secretaria@emapasr.gob.ec, juridico@emapasr.gob.ec, y j.estalinvaca@gmail.com, debe entenderse que causó el efecto jurídico que estaba llamada a producir, esto es que los sujetos procesales tengan conocimiento de lo dispuesto en la providencia que se notifica por parte de la Autoridad del Trabajo de Primera Instancia. En tal sentido, cabe precisar que la falta de observancia por parte de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Santa Rosa de lo ordenado en determinada providencia y notificada a los domicilios judiciales señalados

gerencia@emapasr.gob.ec, secretaria@emapasr.gob.ec, juridico@emapasr.gob.ec, y j.estalinvaca@gmail.com, no es de responsabilidad del Inspector Provincial de Trabajo de El Oro, por cuanto tenían pleno conocimiento de la posesión de los vocales designados por la empresa, por lo tanto no se ha vulnerado el derecho a la defensa. En definitiva se colige que el Inspector Provincial de Trabajo de El Oro a través de sus actuaciones, no ha causado indefensión hacia los sujetos procesales en el sentido que estos hayan sido imposibilitados de ejercer un mecanismo de defensa, siendo que la ausencia a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, tal como quedó indicado, es de entera responsabilidad de los procesados recurrentes y no de los jueces casacionales". **DÉCIMO QUINTO.**- Conforme obra del expediente a fojas 101, consta el texto del segundo contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE TRABAJADORES de la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTA ROSA, en contra de su empleador la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTA ROSA, cuya cláusula octava establece "(...)Este contrato tendrá una vigencia de dos años, que se contarán a partir del primero de mayo del 2018 al 31 de diciembre del 2019(...)." por las consideraciones expuestas, este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, por **MAYORÍA conformada por Dr. Preciado Miranda Segundo y Ab. Romero Ojeda Ulbio Junior** en calidad de vocales de la parte trabajadora y Mgtr. Anyela Stefanía Hermosa Jiménez en calidad de Presidenta del Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: PRIMERO:** Respecto del pedido de nulidad planteado por la parte empleadora, este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje desecha el recurso de nulidad, conforme lo prescrito en el considerando décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del fallo que se dicta. **SEGUNDO.-** Respecto del punto 1 del escrito de apelación presentado por la parte empleadora, este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje por mayoría acepta la apelación presentada y dispone que la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Santa Rosa proceda con la *revisión, reliquidación y el pago inmediato de los recargos de los sábados y domingos de conformidad con la CLAUSULA DECIMA QUINTA JORNADAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO, de acuerdo con que establece el Art. 55 numeral 4 del Código del Trabajo, a todos los trabajadores de la empresa cuyos valores se adeude, desde el año 2018, año de vigencia del segundo contrato colectivo de trabajo.* **TERCERO.-** Respecto de los puntos 2, 3 y 4 del Recurso de Apelación presentada por la parte empleadora, este Tribunal Superior de Conciliación ratifica el fallo dictado en primera instancia por el el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. **CUARTO.-** Los puntos aprobados en primera instancia que no han sido apelados se confirma que ha quedado ejecutoriado por el ministerio de la ley. Elévese los autos al señor Subsecretario de Trabajo y Empleo, para que se dé cumplimiento con lo que dispone el artículo 522 del Código del Trabajo.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

Mgtr. Anyela Stefanía Hermosa Jiménez  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE CONCILIAICÓN Y ARBITRAJE**

Dr. Segundo Preciado Miranda  
**VOCAL PRINCIPAL**

Ab. Ulbio Junior Romero Ojeda  
**VOCAL PRINCIPAL**

Ab. Fabricio Xavier Vázquez Jadán  
**VOCAL PRINCIPAL**

Gerardo Onofre Encarnación Bravo  
**VOCAL PRINCIPAL**

LO CERTIFICO.- Loja, 12 de septiembre de 2023



Mgr. Sandra Torres Guarnizo  
**SECRETARIA REGIONAL DEL TRABAJO DE LOJA**